



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00346-00
<b>Demandante</b>	Banco Av. Villas S.A
<b>Demandado</b>	Jhon Fredis Madrid Guerra
<b>Auto No.</b>	0054-24

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré No. 5471422405051835, aceptado por el señor Jhon Fredis Madrid Guerra, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar solidaria e incondicionalmente a la parte actora la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 8.376.829 por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

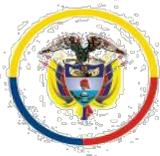
En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada el veintiocho (28) de julio de 2023, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar de que el ejecutado, señor Jhon Fredis Madrid Guerra se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas al ejecutado, señor JHON FREDIS MADRID GUERRA. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$418.841), a favor de la parte ejecutante, BANCO AV. VILLAS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Mao



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SAN ANDRÉS, ISLA.**

**SIGCMA**

Firmado Por:  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be99766c663b989bc2a56da0ee2b039ba37953729411a4a5b6bfb092d32c25e**

Documento generado en 18/01/2024 03:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**